

Datos del Expediente**Carátula:** BRUNO BRAIAN ANDRES C/ CAMPOS FABIAN OSCAR S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**Fecha inicio:** 04/12/2023**N° de Receptoría:** JU - 8718 - 2021**N° de Expediente:** JU - 8718 - 2021**Estado:** Fuera del Organismo**Pasos procesales:**

Fecha: 25/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 25/04/2024 11:46:42 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)**REFERENCIAS****Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20286078371@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20321959998@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27173785068@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Funcionario Firmante** 25/04/2024 11:46:25 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ**Funcionario Firmante** 25/04/2024 11:46:34 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ**Funcionario Firmante** 25/04/2024 11:46:41 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA**Fecha de Libramiento:** 25/04/2024 11:47:12**Fecha de Notificación** 26/04/2024 00:00:00**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024**Código de Acceso Registro Electrónico** CE617FEC**Fecha y Hora Registro** 25/04/2024 11:46:55**Número Registro Electrónico** 61**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** Santanna Cristina Luján**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08Cè1è&Ák\WŠ

243500170006967560

Expte. n°: JU-8718-2021 BRUNO BRAIAN ANDRES C/ CAMPOS FABIAN OSCAR S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-8718-2021 caratulada: "BRUNO BRAIAN ANDRES C/ CAMPOS FABIAN OSCAR S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 2/11/2023, el Juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que recibió la pretensión deducida por Braian Andrés Bruno contra Fabián Oscar Campos, condenando a este último a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de \$ 198.000 por los gastos de reparación de la motocicleta, de \$ 20.400.000 por incapacidad sobreviniente, y de \$ 3.000.000 por daño moral; todas ellas con más intereses. Hizo extensiva la condena a "Nativa Compañía Argentina de Seguros S.A.", en los límites de la cobertura vigente a la fecha del pronunciamiento y en los términos del artículo 118 de la ley 17.418. Finalmente, impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, y dirigió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y la camioneta conducida por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 8/11/2023, e idéntica impugnación dedujo en fecha 10/11/2023 el Dr. Martín Jáuregui, en su carácter de apoderado del demandado y de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se presentaron la respectivas expresiones de agravios.

III- En fecha 7/12/2023 el actor presentó la expresión de agravios, cuestionando las indemnizaciones que le fueron otorgadas por incapacidad sobreviniente y daño moral.

IV- En fecha 18/12/2023, los Dres. Martín Jáuregui y María Ana Gribaudo, en representación del demandado y de la citada en garantía, presentaron la expresión de agravios, impugnando: la responsabilidad que le fue atribuida al demandado, y las indemnizaciones fijadas: por gastos de reparación de la motocicleta, incapacidad sobreviniente y daño moral.

V- Corrido traslado recíproco de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, el accionante lo contestó en fecha 26/12/2023, y los Dres. Jáuregui y Gribaudo hicieron lo propio en fecha 3/2/2024, solicitándose en ambas presentaciones el rechazo de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido contra la responsabilidad que le fue atribuida al demandado.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente invocado por el actor como causa de su pretensión, lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para atribuir tal responsabilidad, apoyándose en el dictamen del perito ingeniero mecánico Killinger, expuso que la motocicleta guiada por el actor iba circulando por la calle Javier Muñiz, y mientras atravesaba la encrucijada con la calle Lavalle, fue embestida sobre su lateral izquierdo, por la camioneta.

Sostuvo que, al contar la actora con prioridad de paso por transitar desde la derecha, el demandado tenía el deber de detener su automóvil antes del cruce; conducta que no adoptó, ya que embistió a la motocicleta sobre el lateral izquierdo, circunstancia que lo convierte en agente activo del accidente, y descarta la real presencia del automóvil en la encrucijada.

Dijo que, si bien no puede desconocerse la versatilidad de la motocicleta, la velocidad de la misma no pudo ser determinada por los peritos intervinientes en este proceso y en la causa penal, y tampoco pudo acreditarse un indebido adelantamiento de su conductora.

Finalmente, concluyó en que los legitimados pasivos no acreditaron la interrupción, siquiera parcial, de la relación causal, por el hecho de la víctima; por lo que corresponde atribuirle responsabilidad al demandado.

ii. Que los Dres. Jáuregui y Gribaudo impugnaron la responsabilidad que le fue atribuida al demandado.

Dijeron que el sentenciante no analizó la incidencia causal exclusiva o, al menos, mayoritaria, del hecho del actor en el acaecimiento del accidente; hecho que interrumpió el nexo causal.

Expusieron que el demandado circulaba por la calle Lavalle y encontrándose en el cruce con la calle Javier Muñiz, su automóvil fue impactado por la motocicleta que transitaba por esta última arteria, lo que denota la excesiva velocidad, falta de dominio y desatención en la conducción por parte del accionante.

Continuaron diciendo que, sin embargo, el sentenciante adjudicó la plena responsabilidad al demandado, haciendo hincapié en que la prioridad de paso le correspondía al actor, por circular desde la derecha, sin advertir las circunstancias concretas del accidente.

Manifestaron que la circulación por la derecha no confiere un "bill" de indemnidad frente al otro rodado que se encuentra avanzado en el cruce de la intersección; más aún, cuando como en este caso, la violencia del impacto de la motocicleta produjo la rotura y arrastre del frente del automóvil, desde el lateral derecho hasta el extremo izquierdo.

Añadieron que el actor no respetó el cruce avanzado del demandado, porque conducía sin prestar atención ni mantener el dominio de su motocicleta.

Expusieron que la indeterminación pericial de la velocidad de la motocicleta, fue impugnada, con debido asesoramiento técnico, por su parte, con el fundamento de que existen elementos objetivos, como los daños del automóvil, que habilitan a determinarla, al menos, aproximadamente.

Siguieron argumentando que la indeterminación de la velocidad no puede constituirse en una presunción en contra del demandado, más aún que en este proceso se dio la particular circunstancia de que el actor integraba la fuerza policial y justamente en la instrucción se omitió recolectar evidencias, como el arrastre metálico de la motocicleta, las huellas de la misma, el análisis de alcoholemia; omisión que fue claramente reflejada en la pericia accidentalológica obrante en la causa penal.

Agregaron que tan irregular fue el procedimiento policial que en la causa penal se anuló la declaración del demandado recabada en el acta inicial.

Mencionaron que la perito accidentalológica interviniente en sede penal, explicó que no resultaba posible determinar como fueron causados los daños, debido a la falta de elementos técnicos objetivos; imposibilidad que torna insostenible el dictamen del perito ingeniero designado en autos; quien dictaminó incluso sobre aspectos puramente médicos.

Resaltaron que si bien el sentenciante reconoció la versatilidad que presentan las motocicletas, luego, omitió adjudicar relevancia alguna a tal característica.

Insistieron en que la conducta temeraria del actor fue la causa única o mayoritaria del accidente, ya que el mismo: no mantuvo el pleno dominio de la motocicleta e irrumpió en el cruce, sin advertir la presencia avanzada del automotor, y asumió el rol activo, ya que, como puede observarse en las fotografías adjuntas, arrastró todo el frente del automotor.

b) A fin de resolver este agravio, resulta trascendente señalar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al mecanismo establecido en el mencionado régimen, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736, 1744 y 1758 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento (aunque con diferentes versiones de la mecánica) efectuado por el demandado, del acaecimiento de un accidente de tránsito entre su automóvil y la motocicleta del actor, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos.

Entonces, cumplida tal carga probatoria por la parte actora, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal.

Para dilucidar si estos últimos lograron satisfacer tal carga probatoria, resulta decisivo destacar que arribó firme a esta instancia, que la motocicleta Honda guiada por el actor, circulando por la calle Javier Muñiz, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la camioneta Renault Duster Oroch conducida por el demandado, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la calle Lavalle.

Esta trayectoria previa de los vehículos, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el artículo 1 de la ley 13.927); norma en la que se otorga preferencia para el cruce de la intersección, al conductor cuyo vehículo llega a la misma, desde la derecha.

Es indiscutible la importancia que reviste esta norma como regla ordenadora del tránsito vehicular, ya que en ella se califica como absoluta la mencionada prioridad de paso, estableciéndose que la misma sólo cede ante las excepciones expresamente establecidas en su propio texto.

La importancia dada por la ley a la prioridad de paso, impide que esta regla básica sea debilitada por un casuismo excesivo que, neutralizando su mandato, le haga perder eficacia como elemento regulador del tránsito.

Por ello, el demandado se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad que, en principio, favorecía al actor.

Con tal objetivo, los apoderados del demandado y de la citada en garantía alegaron que la conducta del actor fue la causa, única o mayoritaria, del accidente, ya que el mismo intentó el cruce de la intersección a elevada velocidad, sin respetar la avanzada posición del automotor en la misma, impactándolo violentamente.

Adelanto que no encuentro probado este eximente basado en el hecho del damnificado.

Arribo a tal conclusión, haciendo hincapié en que el único medio probatorio producido con la finalidad de recrear la mecánica del accidente, es el dictamen del perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger, quien expuso que *"...circulando la moto Honda CB 190 cc, dominio A090LJI por Javier Muñiz, con sentido desde Belgrano hacia Lavalle; y al atravesar la encrucijada con calle Lavalle, es embestida sobre su lateral izquierdo, por el frente de la pick-up Renault Duster Oroch, que se desplazaba por la mencionada Lavalle, produciendo el desplazamiento transversal y caída sobre su lateral derecho..."* (ver presentación de fecha 18/10/2022, respuesta al punto A de la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

Suponiendo hipotéticamente que, receptando la impugnación formulada por los legitimados pasivos, se privara de todo efecto a dicha pericia, en nada mejoraría la situación de los mismos, ya que la indefinición resultante de esa ineficacia probatoria, lejos de aparejarles un beneficio procesal, los perjudicaría.

Es que, por el modo en que se distribuye la carga de la prueba en los supuestos de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, cualquier déficit en la acreditación del hecho ajeno invocado para liberarse de responsabilidad, perjudica al accionado.

Es decir, el hecho ajeno debe ser acreditado clara y certeramente, por tratarse de un hecho impeditivo, cuya prueba incumbe a quien lo alega (arts. 1734 CCyC y 375 CPCC); y la apreciación de la prueba debe ser estricta, exigiéndose certeza de que el daño no obedece al riesgo de la cosa. Por ende, no se configura la eximente ante una causa ignorada, pues es precisamente frente a supuestos de falta de demostración acabada de la interrupción de la relación causal, donde cobra su mayor trascendencia el riesgo como factor objetivo de atribución.

En consecuencia, no habiendo el demandado y la citada en garantía logrado demostrar que el actor cruzó la intersección a elevada velocidad, sin respetar la situación de real presencia del automóvil, impactándolo violentamente con su motocicleta; lógico es concluir en que aquellos no lograron acreditar la pérdida de la prioridad de paso que le correspondía al actor, y por lo tanto, tampoco que el hecho del mismo

configuró un eximente para interrumpir, ni siquiera en forma parcial, la relación de causalidad entre los daños a resarcir y el riesgo del automotor (art. 1734 CCyC).

Por ello, el agravio el tratamiento no puede prosperar (arts. 1729, 1734, 1757 y 1769 CCyC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de los agravios referidos a las indemnizaciones.

1) Empiezo por el agravio vertido por los apoderados del demandado y de la citada en garantía contra la indemnización fijada por los gastos de reparación de la motocicleta.

a) A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en cuestión, en la suma de \$ 198.000 consignada en el presupuesto acompañado con la demanda; haciendo hincapié en que el perito ingeniero mecánico dictaminó que los valores consignados en dicho presupuesto, guardan relación con los daños ocasionados y son acordes con los precios vigentes en la época de su emisión.

Añadió que la omisión en la que los legitimados pasivos basaron la impugnación al dictamen pericial, quedó subsanada con la ampliación realizada por el perito.

ii. Que los Dres. Jáuregui y Gribaudo impugnaron la indemnización en revisión, argumentando que oportunamente impugnaron la pericia mecánica, con sustento en que el perito no aportó datos de las fuentes consultadas respecto al costo de reparación de la motocicleta, como tampoco acerca del valor de reventa de la misma.

b) A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que los daños en la motocicleta, sin ninguna duda, quedaron acreditados con la pericia practicada en la causa penal, de la que surge que la misma tenía: rotura de la cacha cubre tanque, pérdida del caño de escape y del apoya pié, desprendimiento parcial del plástico que cubre la pierna, y rayones en el tanque de nafta (ver fs. 22).

En cuanto a la magnitud de la indemnización correspondiente, el perito ingeniero mecánico Killinger expuso que *"...De las consultas realizadas, los valores consignados en el presupuesto de reparación, acompañado en autos, guardan relación con los daños ocasionados y son acordes con los precios vigentes en la época de emisión..."* (18/10/2022, respuesta al punto G de la parte actora); aclarando luego, al responder la impugnación a su dictamen, que *"...Las fuentes (de consulta de los costos) utilizadas, fueron comercios del ramo de la ciudad de San Nicolás y las Tablas estadísticas de mano de obra de la AIIA, que son de conocimiento público, en virtud que están publicadas en internet..."* (09/11/2022 respuesta a la 2da impugnación, el entrecorillado encierra copia textual, salvo la aclaración entre paréntesis).

No encuentro razón alguna para apartarme de este dictamen pericial (arts. 384 y 474 CPCC); razón por la cual, la desestimación del agravio en tratamiento se impone, con la consiguiente confirmación de la indemnización en revisión (arts. 1738 y 1744 CCyC).

2) Continúo por los agravios vertidos, tanto por el actor como por los apoderados del demandado y de la citada en garantía, contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

a) A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en cuestión en la suma de \$ 20.400.000, manifestando que valoró elásticamente los parámetros previstos en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial.

En lo que a los agravios en tratamiento interesa, cabe señalar que, basándose en la pericia médica, determinó en el 37% la incapacidad sobreviniente.

Asimismo, expuso que la reincorporación del actor a sus tareas habituales, no impide el reconocimiento de la incapacidad que lo afecta; a lo que añadió que si bien no quedó acreditada la realización de una terapia kinesiológica, el perito no fue consultado acerca de la incidencia de esta circunstancia en la incapacidad estimada.

Además, determinó el ingreso anual del actor, tomando al efecto el salario actualizado del mismo.

ii. Que los Dres. Jáuregui y Gribaudo impugnaron la indemnización en revisión, argumentando que el sentenciante, desatendiendo la impugnación que le formularon a la pericia médica, determinó la incapacidad del actor en un 37%.

Manifestaron que al impugnar la pericia, con el debido asesoramiento médico, cuestionaron los porcentajes de incapacidad asignados a las diversas lesiones; pese a lo cual, el perito médico, al ampliar su dictamen, omitió exponer el fundamento de cada uno de esos porcentajes, los que no se condicen con la gravedad de las lesiones.

Agregaron que el perito dijo que el actor realizó un tratamiento kinesiológico durante tres meses, dato que aparentemente obtuvo por dichos del mismo, ya que no existe ninguna constancia documental en el expediente.

Remarcaron que el sentenciante dijo que no se advierte la realización de un tratamiento de rehabilitación, pero omitió considerar la notoria incidencia de tal omisión.

Manifestaron que del informe emitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, surge que el actor, en una clase de defensa personal de fecha 18/9/2018, sufrió una contusión en su rodilla derecha; lesión que, aunque no afecta a la pierna izquierda, puede provocar dolores en la misma, por la alteración de la marcha.

Continuaron diciendo que de ese mismo informe surge que el actor continuó desempeñando las mismas tareas que realizaba habitualmente en forma previa al accidente; por lo que resulta claro que no padeció limitaciones laborales, ni la disminución de su salario.

iii. Que el actor cuestionó esta indemnización, solicitando, por un lado, que se tome como base de cálculo, su ingreso bruto de febrero de 2023 actualizado hasta la fecha de la sentencia; y por otro lado, que la indemnización sea desdoblada, con diferenciación de los periodos anteriores y posteriores a la sentencia.

b) A fin de resolver estos agravios, resulta trascendente remarcar que el perito médico Fabián Ricardo Gómez dictaminó que el actor, a raíz del hecho de autos, sufrió: luxación del hallux izquierdo, fractura del calcáneo, edema óseo del cuboides, líquido intra articular, edema peri maleolar y cambios inflamatorios en tobillo, esguince del ligamento colateral interno, y marcado edema del tejido celular subcutáneo de rodilla izquierda; lesiones estas que le ocasionaron una incapacidad del orden del 37% (dictamen de fecha 20/12/2022 "Conclusiones").

Con dicho informe, tengo por probada la alegada incapacidad sobreviniente, ya que del mismo se extrae indudablemente que el actor, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes físicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas; merma que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales del actor, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en su aptitud para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos: el período durante el cual el accionante hubiera razonablemente podido realizar actividades directa o indirectamente productivas; el ingreso anual que razonablemente hubiera podido percibir en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes; y el porcentaje de incapacidad que lo afecta.

Como quedó sentado, sólo los últimos dos datos fueron objeto de agravio.

En cuanto al grado de incapacidad, cabe mencionar que no encuentro motivo alguno para apartarme del porcentaje estimado por el perito médico Gómez, porque su dictamen está fundado en los principios propios de su especialidad y la fuerza probatoria del mismo no sufre mella alguna por la impugnación efectuada por los apoderados del demandado y de la citada en garantía, puesto que los mismos son abogados y, por ende, carecen de idoneidad profesional en materia de medicina. Además, si bien dijeron haber estado debidamente asesorados, no acompañaron a su impugnación, un dictamen técnico extraprocesal que demuestre el asesoramiento médico alegado (arts. 384 y 474 CPCC).

No resulta trascendente el argumento basado en que el actor omitió el tratamiento kinesiológico que el perito aseguró que había sido realizado, ya que, aún dando hipotéticamente por cierto que dicha terapia de rehabilitación no fue practicada, al no haber sido siquiera estimada, por falta de indagación pericial sobre el punto, cuál hubiera sido la consecuencia negativa que tal omisión hubiera acarreado, ninguna disminución del porcentaje de incapacidad puede adoptarse.

Tampoco resulta relevante que el actor, en una clase de defensa personal de fecha 18/9/2018, haya sufrido una contusión en su rodilla derecha, que le causó incapacidad temporaria y por la que se le concedió una licencia médica de dos días (ver informe del Ministerio de Seguridad adjuntado a la presentación de fecha 15/03/2023); porque de ningún modo puede presumirse que tal fútil lesión en el miembro derecho, sufrida tres años antes del accidente de autos, repercute en el miembro inferior izquierdo, causando dolor residual, edema y limitación de la movilidad.

En cuanto a los ingresos del accionante, no puede soslayarse que, después de su recuperación, el mismo continuó prestando sus tareas habituales como oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en su función de numerario del Puesto de Vigilancia Saforcada (ver informe del Ministerio de Seguridad adjuntado a la presentación de fecha 15/03/2023).

En tal circunstancia, resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe a la pérdida de chances de progreso laboral ocasionada por la incapacidad sobreviniente, que mermó las posibilidades del actor de obtener ascensos en su trabajo o de conseguir otros trabajos en mejores condiciones; además de las dificultades propias para realizar actividades económicas valorables no remuneradas, las que, si bien no reportan ingresos económicos de manera directa, aparejan beneficios materiales.

Desconocer esta circunstancia implicaría la aplicación de una fórmula puramente matemática, desvinculada de las características particulares del caso concreto, que redundaría en la cuantificación de una indemnización excesiva.

En consecuencia, sopesando las variantes mencionadas, puede razonablemente estimarse que, de no haber sufrido el accionante las secuelas incapacitantes que lo aquejan, hubiera podido tener un ingreso anual extra, que resulta prudente determinar en base al importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia recurrida, que por entonces ascendía a la suma de \$ 146.000 (Resolución 15/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil) y que redunda en un ingreso anual de \$ 1.898.000.

Partiendo de estas pautas orientativas, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, generado durante el lapso de 24 meses transcurrido entre las fechas del accidente de autos (2/11/2021) y del dictado de la sentencia de primera instancia, en la suma de \$ 3.504.000.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia en revisión, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula, además de los datos referidos al ingreso anual y al porcentaje de incapacidad, deben volcarse: * el período de 53 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 24 años de edad del actor a la fecha momento de la emisión de la sentencia apelada (ver

copia del DNI agregada con la demanda), hasta los 75 años, edad hasta la que cabe estimar que el mismo hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables tanto remuneradas como no remuneradas; y * la tasa de interés de descuento del 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinada en la suma de \$ 11.104.890,80, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe:

1)	Ingreso total para el período	1.898.000,00
2)	% Incapacidad	37,00
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	702.260,00
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	24,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	51,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	11.104.890,80

En consecuencia, fijo la indemnización por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de \$ 14.608.890,80 (art. 1746 CCyC).

3] Finalmente, abordaré los agravios vertidos, tanto por el actor como por los apoderados del demandado y de la citada en garantía, contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en cuestión en la suma de \$ 3.000.000, haciendo hincapié: en el hecho traumático por el que atravesó el actor, en las lesiones padecidas por el mismo, en los tratamientos médicos a los que se sometió, y en las secuelas incapacitantes que le quedaron.

ii. Que los Dres. Jáuregui y Gribaudó impugnaron la indemnización en revisión, tildándola de improcedente y desmesurada, y solicitaron su rechazo.

Adujeron que el sentenciante omitió considerar: que las lesiones del actor fueron categorizadas como leves por el médico policial, que el mismo permaneció en la Clínica "La Pequeña Familia" sólo una hora y media, padeció una lesión previa en la pierna derecha, y se reincorporó a sus tareas habituales.

iii. Que el actor cuestionó por insuficiente a esta indemnización y solicitó que sea considerablemente elevada, haciendo hincapié detalladamente en las lesiones y secuelas detectadas por el perito médico.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que: la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido; las lesiones padecidas; los tratamientos realizados; y las secuelas incapacitantes subsistentes; generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudente fijar en la suma de \$ 7.500.000, para la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

VIII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 14.608.890,80 (art. 1746 CCyC); y b] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 7.500.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Atento al resultado global de las apelaciones, las costas de Alzada se imponen en un 95% al demandado y a la citada en garantía, y en el 5% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 14.608.890,80 (art. 1746 CCyC); y b] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 7.500.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen en un 95% al demandado y a la citada en garantía, y en el 5% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a) Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de \$ 14.608.890,80 (art. 1746 CCyC); y b) Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de \$ 7.500.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen en un 95% al demandado y a la citada en garantía, y en el 5% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^